



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5313

Esta ley se sancionó y promulgó el día 20 de septiembre de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.575, del 26 de septiembre de 1978.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto de los artículos 4°, 6° y 7° de la Ley N° 4.262/68, por los siguientes:

Artículo 4°.- Los infractores a las prohibiciones y obligaciones establecidas por la presente ley, serán sancionados con multas de Cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a Un millón de pesos (\$ 1.000.000) y el decomiso de las armas, lanas, cueros y demás despojos y artículos manufacturados, los que serán subastados públicamente.

Artículo 6°.- Del producto de las multas y ventas de los efectos decomisados, se distribuirá un Veinticinco por ciento (25%) para el particular denunciante, y el Setenta y cinco por ciento (75%) restante ingresará a Rentas Generales.

Artículo 7°.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables tendrá a su cargo la adopción y ejecución de las medidas para la protección de la vicuña y su crianza en cautividad, pudiendo promover, a tales fines, la creación de refugios naturales, así como nuevas zonas de reserva.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Lynch – Coll – Alvarado

DEROGADO